



Fiscalía de Investigaciones Administrativas
2026

Resolución

Número:

Referencia: Expte. N° 10651/2025 - Criterios de Intervención

VISTO:

El Expediente N° 10651/25, caratulado: ***“MINISTERIO DE SALUD -SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION-S/FALTANTE DE LA CARACT. N° 1089/00-4 HOSPITAL COM. GENERALISTA EVITA”***, y;

DEL QUE RESULTA:

Que mediante Resolución N° 118/26 del Ministerio de Salud, se ordeno la instrucción de un Sumario Administrativo, a efectos que se investigue la desaparición de un par de guantes de protección al corte, nivel protección 5, marca GIKEA, con número de inventario 494155, Característica Patrimonial N° 1089/00-4, perteneciente al Hospital Comunitario Generalista Evita;

Que a fs. 27 la Fiscalía de Investigaciones ordena promover una Investigación legal, formal y documentada de las causales que originaron las presentes actuaciones;

Que producida la prueba, el Instructor de la causa emite informe a fs. 40/46, mediante el que se aconseja “...que no habiéndose podido determinar responsabilidad del bien detallado en la Resolución N°118/26 del M.S. por parte de la responsable del Hospital Comunitario Generalista Evita de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), esta Instrucción aconseja, salvo mejor criterio, el archivo de las presentes actuaciones -sin concluir-, previa intervención del Departamento Registro Gral. de Bienes Patrimoniales, a efectos que proceda a la baja de los bienes...”;

Que a fs. 47/47 vta., hace lo propio el Director General de Coordinación, y habiendo tomado conocimiento del Informe Final presentado por el Instructor de la causa aconseja el “...archivo -sin concluir- de las presentes actuaciones, previa intervención del Departamento Registro Gral. de Bienes Patrimoniales, a efectos que proceda a dar cumplimiento del Decreto reglamentario de Bienes Patrimoniales del Estado Provincial, respecto del bien: un par de guantes de protección al corte, nivel de protección 5°, con Nro. de Inventario 494155, indicado en la Resolución N° 118/26 del Ministerio de Salud, el que fuera fiscalizado a fs. 28 de autos...”;

Que a fs. 52, obra informe del Secretario de Administración del Ministerio de Salud de nuestra Provincia, sobre el valor de mercado de un par de Guantes de Protección al Corte, Nivel de Protección 5, Marca GIKEA: "Al respecto, se informa que luego de realizar un relevamiento en los canales comerciales y proveedores habituales del rubro, no ha sido posible constatar una cotización exacta ni la disponibilidad actual del producto específico bajo la marca requerida ("GIKEA"). No obstante, a los fines de aportar un parámetro técnico y económico válido para las actuaciones, se procedió a efectuar un muestreo de precios sobre bienes de idénticas características especificaciones técnicas (guantes con idéntico nivel de protección contra riesgos mecánicos y de corte Grado 5). Como resultado se constató que los valores vigentes en el mercado actual para productos similares y homologados oscilan en un rango de entre PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00) y PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) el par, dependiendo del fabricante y el volumen de adquisición”;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tuvieron por objeto la investigación de la desaparición de un (1) par de guantes de protección al corte, nivel de protección 5, marca GIKEA, N° de inventario 494155, perteneciente al patrimonio del estado Provincial - Ministerio de Salud;

Que el Director General de Coordinación (fs. 47/47 vta.) aconsejó el archivo -sin concluir- de las actuaciones, en razón de no haberse podido determinar responsabilidad alguna respecto del bien faltante;

Que se comparte lo aconsejado, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Que en materia de actuaciones vinculadas a bienes del Estado, el ordenamiento prevé un criterio de significación económica que opera como pauta dirimente para resolver su prosecución o archivo, conforme fuera establecido por esta Fiscalía en la Resolución N° 929/2017;

Que el Art. 5º del Decreto N° 1311/86 dispone que, tratándose de daño a bienes del Estado en que no se hubiere podido determinar la autoría y el daño no excediera el monto equivalente al doble de la asignación de la categoría 16, podrá disponerse el archivo de las actuaciones, y en idéntico sentido, el Art. 2º del Decreto N° 2242/96 (reglamentario del Art. 224 de la Ley N° 643) habilita el archivo de las actuaciones por sustracción de bienes cuando, no determinada la autoría, el valor del bien no excediere dicho monto;

Que conforme el informe obrante a fs. 52, suscripto por el Subsecretario de Administración del Ministerio de Salud, el valor de mercado del bien involucrado oscila en un rango de entre PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00) y PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) el par, monto que se ubica muy por debajo del valor económico previsto en la normativa precitada;

Que a la insignificancia económica del bien, se suma la imposibilidad de individualizar responsable alguno, tratándose de un par de guantes, que se caracteriza por su multiplicidad de usos y posibles usuarios;

Que en consecuencia, con la previa intervención del Departamento Registro General de Bienes Patrimoniales, se debería proceder a la baja del bien en los términos del Decreto reglamentario del régimen de Bienes Patrimoniales del Estado Provincial, haciendo mención a las dos cuestiones abordadas -insignificancia económica y falta de sospecha fundada de responsabilidad de algún agente o funcionario- sin que ello obste, en el caso de surgir con posterioridad elementos de convicción sobre la posible responsabilidad de un agente o funcionario, a la reapertura de las actuaciones ahora bajo la figura del sumario disciplinario;

PROBLEMATICA DE LOS SUMARIOS POR BIENES DEL ESTADO

Que esta Fiscalía, al dictar la Resolución N° 929/2017, advirtió ya, que la prosecución de actuaciones de esta naturaleza, sin el previo cumplimiento de las pautas del entonces Decreto Acuerdo N° 13/74,(actualmente derogado por Decreto 460/26) las convierte en una mera formalidad que insume una parte importante de los recursos del organismo y un dispendio de actividad asignado a su funcionamiento, criterio perfectamente aplicable al sub examine en este caso, que se investiga un único bien de valor económico insignificante respecto del cual no ha sido posible individualizar responsable alguno;

Que en igual sentido, la citada Resolución N° 929/2017 recomendó que, en los casos de extravío de bienes de valor económico insignificante, como por su amortización por el paso del tiempo, su in-utilización por cambios tecnológicos o su presumible destrucción o deterioro por el uso normal y habitual de los bienes, se proceda, previo dictamen legal, a la baja de los mismos, salvo que exista presunción de accionar irregular o ilícito por parte de agente o funcionario de la Administración Pública Provincial, presunción que no se verifica en autos;

Que mediante la mencionada Resolución, esta FIA ya observaba que: *"habitualmente, la gran mayoría de expedientes remitidos y vinculados al extravío de bienes tienen relación con bienes que en el curso de la investigación se establece que han estado extraviados durante años y en algunas ocasiones, décadas"*; transformándose en un mero formalismo para su baja;

Que se debe reiterar, que el Decreto N° 1311/86 y el Decreto N° 2242/96 contienen «criterios de significación económica» para proceder, estableciendo como pautas el valor de los bienes, el Art. 5° del DECRETO N° 1311/86 establece: *«Cuando tratándose de daño causado a bienes del Estado, no se hubiere podido determinar la autoría y el daño no excediera del monto equivalente al doble de la asignación de la categoría 16, podrá disponerse el archivo de las actuaciones; si excediera, deberá ordenarse la instrucción de sumario administrativo. Si con posterioridad se reconsiderará la evaluación del daño, solo se reiniciará el procedimiento en los casos en que se fije una suma mayor al límite indicado, dentro de los seis meses de dispuesto el archivo, y el Art. 2° del DECRETO N° 2242/96, reglamentario del Art. 224 de la Ley 643: “Cuando se trate de sustracción de bienes del Estado, y no se hubiere podido determinar la autoría por la autoridad judicial competente en el plazo previsto para la instrucción, y el valor del bien no excediera del monto equivalente al doble de la asignación de la categoría 16, podrá disponerse el archivo de las actuaciones, previo informe requerido a la autoridad judicial indicada. Si el valor del bien excediere del monto indicado precedentemente y no se conocieren los autores, después de transcurrido seis (6) meses de iniciado el sumario, podrá ordenarse su archivo sin concluirse, el que podrá continuarse cuando sean determinados los presuntos responsables. Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, los bienes podrán ser dados de baja del Registro de Bienes Patrimoniales de la Provincia por intermedio de la Contaduría General de la Provincia...”*;

Que asimismo se debe mencionar, que la competencia atribuida a esta Fiscalía por el Artículo 107° de la Constitución Provincial y por la Ley N° 1830 se circunscribe a la investigación de la conducta administrativa de los funcionarios y agentes de la Administración Pública que pudiere constituir una irregularidad o ilícito (Art. 6° de la Ley N° 1830);

Que en la medida que no haya presunción o sospecha concreta de irregularidad administrativa por parte de agente o funcionario público, no corresponde la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la promoción de sumario en materia de bienes;

Que no es función de este Organismo la búsqueda ni el rastreo de los bienes, ni analizar la posible destrucción por el paso del tiempo o su desgaste por el uso habitual y normal o su obsolescencia;

Que el objeto de las actuaciones sumariales en el marco del Reglamento Bienes Patrimoniales y la normativa vigente, es la investigación de irregularidades, y no la mera constatación o seguimiento patrimonial del bien en sí mismo;

Que a fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa, como de recursos humanos y presupuestarios de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y atento el nuevo Reglamento de Bienes aprobado, en lo sucesivo la intervención del organismo en materia de faltantes de bienes solo procederá, cuando existan sospechas fundadas de una conducta irregular o ilícita de algún funcionario o agente en el ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas, y dentro del tiempo

que habilite su investigación (Art. 6 de la Ley 1830), como de la significación económica del bien/es y dentro de los parámetros técnicos de vida útil, debiendo en estos casos, el organismo de origen cumplimentar de manera previa, los criterios de intervención fijados, indicados en la presente resolución, y en las demás consideraciones merituadas, correspondiendo su adaptación al nuevo Reglamento aprobado por Decreto 460/26;

Que así se deberá precisar cuál de los deberes previstos en el Art. 25 del Nuevo Reglamento de Bienes se encontraría presuntamente infringido y el presunto responsable, a saber:

- a) Velar que los bienes no sufran daños, excepto que provenga del deterioro natural de su correcto uso.
- b) Comunicar cualquier irregularidad que pudiera ocasionar un perjuicio al o los bienes.
- c) Controlar que todos los bienes se hallen inventariados, o en su defecto comunicar de manera inmediata a la Autoridad de Aplicación.
- d) Exhibir los bienes, cuando sea requerido por la Autoridad de Aplicación en las verificaciones y/o auditorias que se realicen.
- e) Cooperar con la Autoridad de Aplicación, suministrando la información que en esa materia se les requiera.
- f) Cumplir con las normas legales vigentes y las que se desprenden del presente.

Que de esta manera, las actuaciones sobre bienes patrimoniales, que se remitan a esta FIA, en virtud del Art. 6° de la Ley 1830 deben cumplimentar los requisitos que a continuación se detellan:

A) INSTRUCTIVO PARA SUMARIO POR FALTANTE DE BIENES SIN DENUNCIA PENAL:

1.-Un Informe Circunstanciado de tiempo, modo y lugar en que se advirtió el faltante o daño del bien/es, el que debe ser elaborado y suscripto por la persona a cargo del mismo, o en su defecto por el encargado de inventario el que debe ser designado en cada una de las reparticiones, y/o por el responsable patrimonial del bien.

El informe debe incluir el análisis de obsolescencia como desgaste por uso y otros criterios respecto de la índole de bienes de los que se trate.-

2.-Indicación de la ubicación física del bien antes de su desaparición, realizada con el mayor grado de precisión posible (dependencia, oficina, área a la cual estaba destinado).

3.- Constancia documentada de las acciones de búsqueda realizada por el encargado de inventario a fin de verificar de manera fehaciente la situación de los bienes faltantes (ej. memos dirigidos a las áreas involucradas, inspección in situ, consultas, rastreo de documentación que pueda dar cuenta de envío a reparaciones, mudanzas de oficinas, préstamos a otras reparticiones, situaciones climáticas o casos fortuitos que hayan involucrado a las áreas de asignación del bien/es etc.).

4.-Individualización de los agentes y/o funcionarios usuarios del bien indicando:

I.Situación de revista;

II.Antecedentes laborales;

III.Antecedentes disciplinarios;

IV.Último domicilio denunciado en el legajo (domicilio laboral) y

V.Situación gremial.

5.- Individualización del Responsable Patrimonial y del Encargado de Inventario.

6.-Copia certificada de la Planilla de Cargo o de Transferencia del bien/es objeto de la investigación.

7.-Estimación del valor del bien: informe que indique la valuación actualizada del bien en cuestión o su equivalente.

8.-Apreciación del bien dentro de los parámetros técnicos de vida útil, como de significación económica.

9.-Dictamen Legal conforme lo establecido en el Art. 2º del Decreto N° 1311/86, reglamentario de la Ley N° 889

10.-Acto Administrativo correspondiente, disponiendo la instrucción de sumario, con expresa indicación de:

I.El detalle de los bienes cuya investigación se pretende,

II.La indicación de los respectivos números de inventario,

III.La presunta irregularidad que se pretende sea investigada, respecto de un agente o funcionario, constitutiva de la transgresión a los deberes previstos en el Reglamento de Bienes Patrimoniales o que surjan de los respectivos estatutos (art. 25 del Decreto 460/26).-

IV.La afirmación expresa de que se han dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad mencionados.

Las actuaciones por su parte, que se remitan a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, cuyo objeto se relacione con la sustracción de bienes patrimoniales, para ser admitidas deben contener:

B) INSTRUCTIVO PARA SUMARIO POR FALTANTE DE BIENES CON DENUNCIA PENAL:

1.-Prevía Denuncia Policial o ante el Ministerio Público Fiscal. En caso de constatare la sustracción de algún bien perteneciente al patrimonio Provincial, se debe realizar **inmediatamente** la denuncia policial y/o judicial por robo y/o hurto detectado.

2.-Acta de la Denuncia Realizada. Se debe acompañar el Acta de denuncia policial y/o judicial, radicada por la persona a cargo del bien, o por el responsable patrimonial, o por el encargado de inventario y/o el agente o funcionario designado a tal efecto, de la repartición donde se constató la sustracción del bien/es, realizando un detalle pormenorizado de lo ocurrido respecto del bien/es faltante/s, con indicación de sus características genéricas y los respectivos números de inventario.

3.-Copia certificada de la planilla de Cargo o de Transferencia del bien/es objeto de la denuncia.

4.-Estimación del valor del bien: informe que indique la valuación actualizada del bien en cuestión o su equivalente.

5.-Apreciación del bien dentro de los parámetros técnicos de vida útil, como de significación económica.

6.-Medidas de seguridad establecidas para su guarda y/o protección.

7.-Dictamen Jurídico en los términos del Art. 2° del Decreto N° 1311/86, reglamentario de la Ley N° 889.

8.-Acto Administrativo disponiendo la instrucción de sumario, con expresa indicación de:

I.El detalle de los bienes sustraídos,

II.La indicación de los respectivos números de inventarios

III.La afirmación expresa de que se han dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad mencionados.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por los Artículos 6, 12 y 33 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**LA FISCAL GENERAL SUBROGANTE DE LA
FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

R E S U E L V E:

Artículo 1°.-Recomendar el archivo -sin concluir- de las presentes actuaciones, previa intervención del Departamento Registro Gral. de Bienes Patrimoniales, a efectos que proceda a dar cumplimiento del Decreto Reglamentario de Bienes Patrimoniales del Estado Provincial, respecto del bien: un par de guantes de protección al corte, nivel protección 5°, con Nro. de Inventario 494155, el que fuera fiscalizado a fs. 28 de autos.-

Artículo 2°.- Determinar que la intervención de esta Fiscalía en el marco del Reglamento aprobado por Decreto 460/26 solo procederá, cuando existan sospechas fundadas de una conducta irregular o ilícita de algún agente o funcionario en el ejercicio de sus funciones o en vinculación con las mismas (art.25 del Decreto 460/26), y dentro del tiempo que habilite su investigación (Art. 6 y 33 de la Ley 1830), como de la significación económica del bien/es y dentro de los parámetros técnicos de vida útil, debiendo en estos casos, el organismo de origen cumplimentar de manera previa, los criterios de intervención fijados en la presente resolución.-

Artículo 3°.-Establecer los criterios de intervención de la FIA, en materia de bienes para sumario administrativo, actualizando los Anexos III y IV de la Res. FIA N° 929/17-FIA, los que figuran a continuación como Anexo I y II respectivamente de la presente.

Artículo 4°. Comuníquese, pase al Ministerio de Salud. Notifíquese a la Contaduría General y publíquese en la página web del Organismo.

ANEXO I:

INSTRUCTIVO PARA SUMARIO POR FALTANTE DE BIENES SIN DENUNCIA PENAL:

1.-Un Informe Circunstanciado: de tiempo, modo y lugar en que se advirtió el faltante o daño del bien/es, el que debe ser elaborado y suscripto por la persona a cargo del mismo, o en su defecto por el encargado de inventario el que debe ser designado en cada una de las reparticiones, y/o por el responsable patrimonial del bien.

El informe debe incluir el análisis de obsolescencia como desgaste por uso y otros criterios respecto de la índole de bienes de los que se trate.-

2.-Indicación de la ubicación física del bien antes de su desaparición, realizada con el mayor grado de precisión posible (dependencia, oficina, área a la cual estaba destinado).

3.- Constancia documentada de las acciones de búsqueda realizada por el encargado de inventario a fin de verificar de manera fehaciente la situación de los bienes faltantes (ej. memos dirigidos a las áreas involucradas, inspección in situ, consultas, rastreo de documentación que pueda dar cuenta de envío a reparaciones, mudanzas de oficinas, préstamos a otras reparticiones, situaciones climáticas o casos fortuitos que hayan involucrado a las áreas de asignación del bien/es etc.).

4.-Individualización de los agentes y/o funcionarios usuarios del bien indicando:

I.Situación de revista;

II.Antecedentes laborales;

III.Antecedentes disciplinarios;

IV.Último domicilio denunciado en el legajo (domicilio laboral) y

V.Situación gremial.

5.- Individualización del Responsable Patrimonial y del Encargado de Inventario.

6.-Copia certificada de la Planilla de Cargo o de Transferencia del bien/es objeto de la investigación.

7.-Estimación del valor del bien: informe que indique la valuación actualizada del bien en cuestión o su equivalente.

8.-Apreciación del bien dentro de los parámetros técnicos de vida útil, como de significación económica.

9.-Dictamen Legal conforme lo establecido en el Art. 2º del Decreto N° 1311/86, reglamentario de la Ley N° 889.

10.-Acto Administrativo correspondiente, disponiendo la instrucción de sumario, con expresa indicación de:

I.El detalle de los bienes cuya investigación se pretende,

II.La indicación de los respectivos números de inventario,

III.La presunta irregularidad que se pretende sea investigada, respecto de un agente o funcionario, constitutiva de la transgresión a los deberes previstos en el Reglamento de Bienes Patrimoniales o que surjan de los respectivos estatutos,

IV.La afirmación expresa de que se han dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad mencionados.

ANEXO II:

INSTRUCTIVO PARA SUMARIO POR FALTANTE DE BIENES CON DENUNCIA PENAL

1.-Previa Denuncia Policial o ante el Ministerio Público Fiscal. En caso de constatarse la sustracción de algún bien perteneciente al patrimonio Provincial, se debe realizar inmediatamente la denuncia policial y/o judicial por robo y/o hurto.

2.-Acta de la Denuncia Realizada. Se debe acompañar el Acta de denuncia policial y/o judicial, radicada por la persona a cargo del bien, o por el responsable patrimonial, o por el encargado de inventario y/o el agente o funcionario designado a tal efecto, de la repartición donde se constató la sustracción del bien/es, realizando un detalle pormenorizado de lo ocurrido respecto del bien/es faltante/s, con indicación de sus características genéricas y los respectivos números de inventario.

3.-Copia certificada de la planilla de Cargo o de Transferencia del bien/es objeto de la denuncia.

4.-Estimación del valor del bien: informe que indique la valuación actualizada del bien en cuestión o su equivalente.

5.-Apreciación del bien dentro de los parámetros técnicos de vida útil, como de significación económica.

6.-Medidas de seguridad establecidas para su guarda y/o protección.

7.-Dictamen Jurídico en los términos del Art. 2° del Decreto N° 1311/86, reglamentario de la Ley N° 889.

8.-Acto Administrativo disponiendo la instrucción de sumario, con expresa indicación de:

I.El detalle de los bienes sustraídos,

II.La indicación de los respectivos números de inventarios

III.La afirmación expresa de que se han dado cumplimiento a los requisitos de admisibilidad mencionados.